

Báltico, que han guardado la neutralidad en la guerra entre las naciones del medio-día y occidente de Europa." (4)—Es verdad que la declaracion de guerra que hizo Francia á Holanda es de 17 de abril de 1747; pero ya desde el 31 de diciembre de 1745, el gabinete de Versailles habia ordenado la revocacion del tratado de comercio de 1739. De otro lado, durante la guerra de los siete años, no habiendo podido Inglaterra impedir que Holanda permaneciese neutral, se rehusó á continuar en la ejecucion de los tratados que con esta república habia celebrado, estipulando la libertad de la mercancía enemiga bajo la bandera neutral. En resúmen, esa estipulacion solo fué aplicable á las potencias del Báltico.

IX. Al comenzar la guerra de la independenciam norte-americana, España y Francia observaban el principio que declara la confiscacion de la mercancía enemiga apresada en buque neutral, dejando en libertad al buque. El tratado de comercio que Francia celebró con los Estados-Unidos en 6 de febrero de 1778, estableció por regla entre las partes contratantes el principio opuesto. El artículo 23 de este tratado dice:—"Que los buques libres asegurarian igualmente la libertad de la mercancía, y que se juzgarian como libres todas las cosas que se encuentren á bordo de buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aun cuando el todo ó parte del cargamento pertenezca á enemigos de cualquiera de ellas."

X. El gobierno ingles léjos de adoptar una medida análoga, notificó por el contrario á los Estados Generales de Holanda en 17 de abril de 1780, una orden del consejo, en que bajo el pretesto de que esta república al apartarse de la alianza que por tanto tiempo la habia ligado con la Gran-Bretaña, se habia colocado en la misma línea en que se hallaban las potencias neutrales con quienes Inglaterra no tenia tratado ninguno, le convenia en la ocasion declarar que:—"Los ciudadanos de las Pro-

(4) Wheaton, History of the progress of Internat. Law, pág. 142.

vincias Unidas serian considerados en adelante bajo el mismo pié de las potencias neutrales, que no tengan privilegio por los tratados. S. M., prosigue la orden, suspende provisionalmente, hasta nueva disposicion, todas las estipulaciones particulares destinadas á favorecer en tiempo de guerra la libertad de la navegacion y comercio de los ciudadanos de los Estados Generales, tales cuales se encuentran espresadas en el tratado concluido en Lóndres en 1674."—Un rescripto que acompañaba á esta orden del consejo notificaba á todos los buques de guerra y corsarios ingleses—"que apresasen á cuantas embarcaciones holandesas encontrasen llevando á bordo algunos efectos pertenecientes á enemigos de S. M."—A pesar de eso, España y Francia observaron inviolablemente la regla del "*Consolato de mar*." (5)

XI. En el mes de marzo de 1780, la Emperatriz de Rusia, Catalina II, mandó circular á las cortes de Madrid, Lóndres, Versailles, Stokolmo y Copenhague, y poco tiempo despues á todas las demas potencias neutrales, una declaracion fechada en 28 de febrero anterior, proclamando en favor de los neutrales los siguientes principios:—1.º Que todos los buques neutrales pudiesen navegar libremente de puerto á puerto en las costas de los beligerantes.—2.º Que las mercancías pertenecientes á súbditos de las potencias beligerantes, salvo que fuesen de contrabando de guerra, quedasen libres en los buques neutrales.—3.º Que la Emperatriz, en cuanto á la designacion y clasificacion de estas mercancías, se sujetaria á lo que tenia pactado en los artículos 10 y 11 de su Tratado de comercio con la Gran-Bretaña, estendiendo esta obligacion á todas las potencias beligerantes.—4.º Que para determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, solo se reconoceria como tal aquel que á su entrada presentase un verdadero peligro, proveniente de las fuerzas que allí tuviese la potencia bloqueadora.—Esta famosa declara-

(5) Véase todo este capítulo en las páginas 274 y siguientes de la excelente edicion que hizo del *Consulado del mar*, el Sr. D. Antonio Capmany. Madrid, 1791.

cion, que al adoptar formalmente la mácsima de "buque libre, mercancía libre" no menciona su correlativa de "buque enemigo, mercancía enemiga," confundió completamente toda la política inglesa, que precisamente en aquel tiempo estaba á punto de penetrar con todas sus mácsimas de derecho marítimo en el gabinete de San Petersburgo, en donde activa y diligentemente trabajaba el embajador británico Lord Malmesbury.

XII. Así fué, que al recibir el gobierno ingles semejante declaracion, que ecsigía una respuesta, la dió evasiva, disfrazando con harto trabajo su verdadera y sentida repulsa. Francia respondió por un acto de franca adhesion, en que se dice lo siguiente:—"No teniendo otro objeto la guerra en que el rey se halla comprometido que la adhesion de S. M. al principio de la libertad de los mares, no ha podido ménos de ver con la mayor satisfaccion á la Emperatriz de Rusia adoptando este principio y mostrando resolucion de sostenerlo. Lo que S. M. I. reclama de las potencias beligerantes, no es otra cosa que lo que prescriben las reglas que rigen á la marina francesa, y cuya ejecucion se lleva á efecto con una esactitud bien conocida y aplaudida en toda la Europa."—La corte de Madrid aceptó igualmente los principios proclamados por la Rusia, manifestando lealmente que cuando alguna vez se habia visto en la necesidad de apartarse de ellos—"era porque la conducta de la marina inglesa, hollando las reglas constantemente observadas respecto de las potencias neutrales, habia puesto á S. M. C. en el caso de imitarla."—Suecia y Dinamarca no solo la aceptaron, sino que por su parte la hicieron saber en forma á las tres potencias beligerantes. Una de estas, Inglaterra, dió la misma respuesta que habia dado á la Rusia: las otras dos, España y Francia, prestaron su franca y leal adhesion.

XIII. Y las tres potencias del Norte no se limitaron á esto solo: con el objeto de hacer mas eficaz y decisiva su declaracion, sosteniendo los derechos de la neutralidad, formaron una liga defensiva conocida con el nombre de "Neutralidad armada," á la cual accedieron sucesivamente, ademas de España y Francia,

Holanda, Prusia, Austria, Portugal, Nápoles y tambien los Estados-Unidos que ya comenzaban á figurar entre las naciones independientes. De esa suerte, esceptuándose solamente á Inglaterra, todas las potencias europeas y la única americana ecsistente á la sazón, aparecen unánimes en sostener la libertad de los neutrales. Y como una sola potencia, por poderosa é importante, que sea, no puede ni debe imponer sus reglas como derecho establecido sobre las demas naciones, visto es que desde entónces la regla de que "la bandera neutral neutraliza la mercancía," ha pasado á ser una regla de derecho internacional; y que si lo contrario se ha admitido despues en algunos convenios particulares entre dos Estados, solo puede mirarse eso como una escepcion que confirma la regla en contrario. Novísimamente, con motivo de la cuestion turco-rusa que hoy agita á la Europa, y en la cual aparecen aliadas para la guerra Francia é Inglaterra, se ha comenzado á difundir el rumor de que estas dos poderosas naciones se conformarán en unos mismos principios marítimos, añadiéndose que Inglaterra relajará su antiguo rigorismo. Dícese ademas, que acaso celebrarán una convencion para no emitir ninguna patente de corso, á fin de preparar la abolicion de esta institucion. Ambas mejoras son de tal importancia, que aun no nos lisongeamos de que lleguen á verificarse. Si tal sucediese, la humanidad habrá hecho una gran conquista.

XIV. Durante la prolongada y empeñosa guerra europea que sobrevino á consecuencia de la revolucion francesa, Inglaterra hizo sobre los neutrales una rigurosísima aplicacion de sus mácsimas de derecho marítimo. En tan terrible crisis, ni aun las potencias del Norte acertaron á sostener su célebre declaracion, en tanto que España y Francia tuvieron que imitar el sistema ingles por vfa de retorsion. Aquella guerra, ó mejor dicho aquel conjunto de guerras, fué una verdadera guerra de Titanes; y puede afirmarse que eran tan elevados é importantes en primera línea los intereses que se cruzaban, que no es extraño que el comercio de las potencias neutrales, que por cierto casi no habia una sola que lograrse serlo completamente, apare-

ciere mal protegido y abandonado á su desgraciada suerte. Los plenipotenciarios de las naciones europeas en el congreso de Viena y en otros posteriores, nada han resuelto sobre los diversos puntos de derecho marítimo, que necesitaban, y cada dia lo necesitan mas, de ser fijados definitivamente. Pero desde el año de 1815 hasta la fecha, las potencias de Europa han celebrado varios tratados con las modernas naciones americanas, y en la mayor parte de dichos tratados se leen cláusulas relativas á los derechos marítimos de los neutrales y los beligerantes. De manera que el principio "la bandera cubre la mercancía," esto es, que el buque neutral neutraliza su cargamento, y el buque enemigo tambien convierte en enemigo el cargamento aunque pertenezca á neutrales, parece haber prevalecido definitivamente.

XV. Los Estados-Unidos, apesar de la identidad de opiniones que en esta materia pudiera atribuírseles con la Inglaterra, conservan las buenas y gratas tradiciones de los beneficios inmensos que su bandera reportó con la declaracion de las potencias del Norte. En sus recientes negociaciones han propuesto reconocer el principio de *free ships, free goods* como regla general que debia regir entre las partes contratantes. Han declarado ademas, que la regla que somete á la pena de buena presa la propiedad enemiga embarcada á bordo de un buque amigo, no se funda en el derecho natural; y que por mas que haya sido adoptada por el uso entre algunas naciones, no es ni puede ser otra cosa que el abuso de la fuerza, no estando obligada ninguna nacion neutral, por débil que sea, á someterse á una escigencia tan abusiva é intolerable. (6) En su tratado con México, celebrado en 5 de abril de 1831 y ratificado en el de 1832, se adoptó en el artículo 16 el principio general de que la bandera cubre la propiedad.

(6) Wheaton, Elements of International Law, part. IV, cap. V, § XI.

LECCION UNDECIMA.

DEL CONTRABANDO DE GUERRA.

- I.—Definicion del contrabando de guerra.
- II.—Fundamento del derecho de los beligerantes en este respecto.
- III.—La bandera no cubre el contrabando.
- IV.—La neutralidad no cesa por esto.
- V.—Distincion esencial entre el *transporte* y simple *venta* de artículos de guerra.
- VI.—Clasificacion de los efectos de contrabando.
- VII.—Contrabando de primera y de segunda clase.
- VIII.—Resúmen de estas doctrinas.
- IX. } Penas del contrabando de guerra.
- X. }
- XI.—Injusticia relativa de algunas de estas penas.
- XII.—Doctrina inglesa en materia de contrabando.
- XIII.—Su adopcion por algunas potencias.
- XIV.—Doctrina de Wheaton sobre la conduccion en buques neutrales de tropas y pliegos oficiales.

I. Sea en tiempo de paz ó de guerra, todo Estado independiente tiene derecho incontrovertible de restringir á su arbitrio el comercio, que sus súbditos ó ciudadanos hacen con los súbditos ó ciudadanos de otra potencia; y puede por consiguiente prohibir la importacion en su territorio de ciertas y determinadas mercancías extranjeras. (1) Para hacer eficaz esta prohibicion, cada nacion es muy dueña de imponer á los contraventores las penas que tenga por mas justas ó convenientes; y esas penas consisten de ordinario, en multas, ó en el comiso ó confiscacion de los efectos prohibidos. Sucede en todos los paises del mundo, que el ansia de ganar, móvil principal de las opera-

(1) Vattel, lib. I, cap. VIII, § 90.